



DÉCRETO	CÓDIGO: AP-JC-RG-70	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 2	PÁG. 1 DE 5
---------	---------------------	-----------------	------------	-------------

DECRETO NÚMERO 00065 ) DE 2017

25 MAR. 2017

**POR EL CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO No. 0007 DEL 18 DE ENERO DE 2016 Y SE DELEGA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

#### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la constitución política, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, Ordenanza No.027 de fecha del 30 de noviembre de 2016, Decreto 007 de 2016, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 077 de 2014 (Estatuto Tributario Departamental de Santander), el artículo 215 de La Ley 223 de 1995 y el artículo 52 de la Ley 788 del 2002.

#### CONSIDERACIONES

1. Que la Asamblea Departamental por medio de la Ordenanza Departamental No.001 de fecha 12 de enero 2016 otorgó al Gobernador de Santander facultades para contratar, facultades que fueron prorrogadas hasta el mes de diciembre de 2019 mediante Ordenanza No.027 de fecha del 30 de noviembre de 2016.
2. Que el Gobernador de Santander mediante Decreto No. 007 del 18 de enero de 2016, delegó en los Secretarios de Despacho, la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelante en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión.
3. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, los Gobernadores deberán adjudicar mediante licitación pública, utilizando el procedimiento de subasta ascendente, los derechos de explotación para la producción de licores destilados dentro de la jurisdicción del Departamento.
4. Que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 se hace necesario adicionar el numeral 2 del artículo 5 denominado "Delegación especial" del Decreto 007 del 18 de enero de 2016, delegando en la Secretaría de Hacienda la facultad de adelantar los procesos contractuales para el ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados en el Departamento de Santander.
5. Que el artículo 211 de la Constitución Política consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.
6. Que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual es del Jefe o Representante Legal de la entidad, no obstante el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal, prevé que: *"los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.
7. Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 estableció respecto de la delegación para contratar que *"los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargo-s del nivel directivos o ejecutivos o en sus equivalentes"*.
8. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que *"las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u otras autoridades, con funciones afines o complementarias ..."*, así mismo señala que *"sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso,*



DECRETO	CÓDIGO: AP-JC-RG-70	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 2	PÁG. 2 DE 5
---------	---------------------	-----------------	------------	-------------

los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente".

9. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-382 de 2000 expreso que la delegación es: "una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución Política en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras, de manera específica en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley".
10. Que al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que la delegación administrativa implica: "i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley". (subrayado fuera del texto original)
11. Que la Constitución Política de Colombia en artículo 336 establece que "La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental". A su turno, el artículo 362 de la carta magna consagra que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares".
12. Que la Ley 14 de 1983, regula en el Capítulo V el Impuesto al Consumo de Licores, estableciendo en el Artículo 64 que el impuesto de consumo es nacional, pero su producto se cede a los departamentos, intendencias y comisarias.
13. Que posteriormente el Congreso de la Republica con fundamento en el artículo 336 de la Constitución Política de 1991, expidió la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016 "Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".
14. Que de conformidad con el artículo 1 y 2 de la Ley 1816 de 2016, el monopolio rentístico de licores destilados versa sobre su producción e introducción, teniendo el Estado la facultad de explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y de organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados. Correlativamente, el artículo 5 de la referida norma, precisa que los departamentos que ejercen el monopolio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.
15. Que así mismo, el artículo 9, numeral 2 de la Ley 1816 de 2016, establece que para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado, los cuales se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
16. Que el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016 define por licor destilado "la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C que se obtiene por la destilación de bebidas fermentadas o mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancias de origen vegetal o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en Sentencia del 12 de agosto de 2013, radicado No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, Consejero Ponente: LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ



DECRETO	CÓDIGO: AP-JC-RG-70	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 2	PÁG. 3 DE 5
---------	---------------------	-----------------	------------	-------------

que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino, o de vino aromatizado”.

17. Que teniendo en cuenta lo previsto en las normas transcritas, en las reglamentaciones contenidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1983, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, en la Ley 1816 de 2016, se estima necesario, para hacer ágil y eficiente el ejercicio del monopolio rentístico en el departamento de Santander, acudir a las figuras de la delegaciones administrativa de funciones en torno a la celebración de contratos para la producción de licores destilados; y para otorgar, adicionar, prorrogar o revocar los permisos temporales para la introducción y comercialización de licores destilados.
18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el acto de delegación será escrito y determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.
19. En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adiciónese el numeral 2 del artículo 5 denominado “DELEGACIÓN ESPECIAL” del Decreto No. 0007 del 18 de enero de 2016, de la siguiente manera:

c) La facultad para adelantar los procesos contractuales para el ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados en el Departamento de Santander.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** De conformidad con lo establecido con el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 o normas que lo adicione, modifique o sustituya, para la producción de licores destilados (excepto vinos, aperitivos y similares) en el Departamento de Santander, se adelantará proceso de licitación pública mediante subasta ascendente, sobre los derechos de explotación, cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea.

El proceso de subasta ascendente, la celebración, ejecución y terminación de los contratos se regirá por la Ley 1816 de 2016 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigente.

Los contratos tendrán una duración de cinco (5) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. En todo caso, las prórrogas no operan de forma automática ni gratuitas, motivo por el cual deben celebrarse por escrito.

**ARTÍCULO TERCERO: PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** Deléguese en la Secretaría de Hacienda Departamental la competencia para otorgar permisos temporales a personas de derecho público o privado que requieran introducir y comercializar licores destilados dentro de la jurisdicción territorial, de conformidad con las reglas establecidas en Ley 1816 de 2016 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, relacionadas a continuación:

1. La solicitud del permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción y comercialización se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

**ARTÍCULO CUARTO. REQUISITOS PARA OTORGAR PERMISOS TEMPORALES PARA LA INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LICORES DESTILADOS MAYORES DE 15° GRADOS, EXCEPTO LA CLASIFICACIÓN VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** Las personas de derecho público o privado que deseen introducir y comercializar licores destilados mayores de 15° de alcohol, excepto la clasificación vino, aperitivos y similares, dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Santander, deberán contar con previo permiso de introducción y



DECRETO	CÓDIGO: AP-JC-RG-70	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 2	PÁG. 4 DE 5
---------	---------------------	-----------------	------------	-------------

comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; permiso que será expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, según delegación realizada por el Gobernador de Santander.

Para obtener permiso de introducción y comercialización de licores destilados en el Departamento de Santander, el interesado deberá presentar y reunir los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud de la empresa o persona natural requiriendo el permiso de introducción y comercialización de licores destilados en el Departamento de Santander, dirigida al Director Técnico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual deberá contener:

1.1. Nombre o razón social e identificación del representante legal de la empresa. Si el interesado es persona natural deberá indicar el nombre del establecimiento de comercio.

1.2. Calidad en que actúa el solicitante (importador o distribuidor).

1.3. Dirección, email, teléfono del domicilio principal, agencias o sucursales del establecimiento de comercio.

1.4. Lugar del Departamento en donde efectuaría la distribución el distribuidor autorizado.

1.5. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

1.6. Relacionar, en forma completa, si es necesario al distribuidor en caso de ser el importador el que solicita el permiso.

1.7. Individualización de los productos que importa o distribuye (código de rentas, nombre completo del producto, capacidad del producto, grados alcoholímetros del producto, número del registro sanitario del producto y vigencia de producto).

2. Escrito del distribuidor (si los hubiere) aceptando la distribución. Deberá allegar los mismos documentos que se exigen a la empresa o persona natural que desee obtener permiso para introducir y comercializar licores destilados en el Departamento de Santander, el cual debe contener:

2.1. Nombre o razón social e identificación del representante legal de la empresa distribuidora. Si el interesado es persona natural deberá indicar el nombre del establecimiento de comercio.

2.2. Dirección, email, teléfono del domicilio principal, agencias o sucursales del establecimiento de comercio del distribuidor.

2.3. Identificación de los productores o importadores.

2.4. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

2.5. Relación de los productos a distribuir en donde se deben individualizar plenamente (código de rentas, nombre completo del producto, capacidad del producto, grados alcoholímetros del producto, número del registro sanitario del producto y vigencia de producto).

3. Formulario de Registro de Contribuyentes (Ley 223 de 1995) suministrado por la Departamento a través de la Secretaría de Hacienda Dirección de Ingresos, diligenciado en forma correcta.
4. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o agencia importadora o distribuidora, con una vigencia no superior a un (1) mes de expedición.
5. Registro Único Tributario RUT del establecimiento, sucursal o agencia importadora o distribuidora
6. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía al ciento cincuenta por ciento (150%) del representante legal de la (s) empresa.
7. Certificado de Procuraduría, Contraloría y Antecedentes Judiciales del representante legal y de la empresa importadora o distribuidora.
8. Certificado de Parafiscales original y fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional al ciento cincuenta por ciento (150%) del revisor fiscal que certifica y firma.
9. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
10. Copia de la resolución del Registro de INVIMA en donde se concede el registro sanitario de cada uno de los licores, vinos, aperitivos y similares que pretendan ser introducidos. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario
11. Copia de la resolución del Registro de INVIMA en donde se concede o autoriza un procedimiento de rotulado o etiqueta de cada uno de los licores, vinos, aperitivos y similares que se pretenden introducir.



DECRETO	CÓDIGO: AP-JC-RG-70	FECHA: 03-11-15	VERSIÓN: 2	PÁG. 5 DE 5
---------	---------------------	-----------------	------------	-------------

12. Todas las demás resoluciones que hagan parte del producto a registrar, tales como cambio de grados alcoholímetros; cambio de importador o productor, cambio de nombre del producto, si las hubiera.
13. Etiquetas Originales de los licores, vinos, aperitivos y similares.
14. Copia del visto bueno del INVIMA, de la aprobación de las etiquetas de los vinos, aperitivos y similares.
15. Si el producto es nacional se debe a llegar el código de la Supersalud.
16. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

**PARÁGRAFO:** En el caso de prórrogas, el interesado deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda la prórroga del permiso otorgado para la introducción y comercialización de licores destilados, para lo cual deberá presentar y cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo. En todo caso, las prórrogas no operan de forma automática, motivo por el cual se requiere de la expedición de un nuevo acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO. REVOCATORIA DE PERMISOS.** Deléguese a la Secretaría de Hacienda la facultad para revocar permisos de introducción y comercialización de licores destilados en el ejercicio del monopolio rentístico del Departamento de Santander, cuando se presenten los siguientes casos:

1. Los titulares del permiso incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente Ley 1816 de 2016, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta Ley 1816 de 2016 o normas que lo adicione, modifique o sustituya.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016 o norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que la modifique o derogue.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTICULO SEXTO TRANSICION.** Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos por medio de los cuales el Departamento de Santander haya autorizado a un tercero la producción, introducción y comercialización de licores destilados en el ejercicio del monopolio rentístico, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el plazo estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a lo establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las demás disposiciones contempladas en el Decreto 0007 del 18 de enero de 2016, que no fueran modificadas por el presente decreto, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAR. 2017

**DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**  
GOBERNADOR  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Vo. Bo. Elsy Caballero  
Secretaría de Hacienda

Revisó. Luis Alberto Flórez Chacón  
Jefe Oficina Jurídica del Departamento

Proyectó: Diana Carolina Pineda Fajardo – Abogada CPS  
Tatiana Cárdenas Becerra – Abogada CPS